

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se declara la central hortofrutícola a instalar en Alpicat (Lerida) por el Grupo Sindical de Colonización número 11.862 (FRUTALPI), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 11.862 (FRUTALPI), para instalar una central hortofrutícola en Alpicat (Lerida) acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictaminadas para su ejecución y desarrollo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la central hortofrutícola de referencia comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), «Manipulación de productos agrícolas perecederos», del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Tres.—Otorgar los beneficios previstos en el grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa y de reducción de derechos arancelarios, por no haber sido solicitados.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto se eleva a la cantidad de 10.439.113 pesetas.

Cinco.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras, y de veinte meses para su finalización, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 8 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se aprueba el proyecto reformado de la ampliación de la industria láctea que «Industrias Lácteas Pascual, Sociedad Anónima», posee en Aranda de Duero (Burgos), declarada comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, y se amplía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en la orden de calificación.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias Agrarias sobre peticiones formuladas por la Entidad «Industrias Lácteas Pascual, S. A.», referentes a la ampliación de la industria láctea que posee en Aranda de Duero (Burgos), declarada comprendida en sector industrial agrario de interés preferente por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1970

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Autorizar la realización con arreglo a las modificaciones propuestas de la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrias Lácteas Pascual, S. A.», posee en Aranda de Duero (Burgos), concediendo a tales modificaciones la misma calificación y los mismos beneficios que los señalados en la Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1970, por la que se declara a dicha ampliación comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Dos.—Aprobar el proyecto complementario presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 4.145.750 pesetas, que incrementará la cantidad aprobada, a efectos oficiales, en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1970.

Tres.—Conceder una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Resolución ministerial para que la Entidad interesada presente la documentación acreditativa de que se ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto cinco de la repetida Orden de calificación.

Cuatro.—El plazo fijado para la terminación de las obras e instalaciones de la ampliación con las reformas previstas será igualmente hasta el 31 de diciembre de 1970

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 30 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de Madrid relativo a finca afectada en el expediente de «Ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas, Zona Norte, Pista 01-19».*

En el pertinente expediente seguido con motivo de las obras de «Ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas, Zona Norte Pista 01-19», fué objeto de expropiación la parcela señalada con el número 27, correspondiente a finca propiedad de doña Eugenia Ferrero Santiago.

Las divergencias entre las partes surgidas en relación con la valoración de los expresados terrenos fueron sometidas a la consideración del Jurado provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, que resolvió en definitiva, mediante acuerdo de 25 de junio de 1969, confirmando el anterior de fecha 21 de marzo de 1969, en el que señala como justiprecio total, incluido el 5 por 100 de premio de afección, la cantidad de pesetas 2.870.990,20, frente a la cifra de 867.651,91 pesetas, ofrecida también en total por la Administración.

En dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de fecha 16 de mayo de 1970, se considera procedente la declaración de lesividad del acuerdo de dicho Jurado, toda vez que la diferencia entre el aprecio hecho por la Administración y el llevado a cabo por el Jurado excede en mucho de la sexta parte, y además en su fijación se han tenido en cuenta conceptos contrarios al ordenamiento jurídico, puesto que se toma en consideración la proximidad a zona urbana y se calcula la prima de afección tomando como base cantidades que legalmente no deben computarse para ello, por lo que, en definitiva, se dan los requisitos establecidos por el artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa para la impugnación de aquel acuerdo en la vía contencioso-administrativa.

Por ello, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, arriba citada, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, de 25 de junio de 1969, que confirma la anterior de 21 de marzo de 1969, por la que se fijó el justiprecio de la parcela número 27, antes mencionada, expropiada de doña Eugenia Ferrero Santiago, a fin de que contra dichos justiprecio y resolución pueda ejercitarse la pertinente acción mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1970.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo número 2.954, interpuesto contra Orden de este Departamento de 13 de octubre de 1966 por «Transáfrica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.954, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ante «Transáfrica, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Orden de este Ministerio de 13 de octubre de 1966, sobre reclamación de intereses, se ha dictado, con fecha 7 de marzo de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la Compañía «Transáfrica, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de 13 de octubre de 1966, debemos anular y anularse la misma por no ser conforme a Derecho y en su lugar declaramos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es responsable por mora de diecinueve días del cumplimiento del contrato de importación y venta de 20.000 toneladas largas de trigo australiano, celebrado con la actora en representación de «Australian Wheat Committee», cuyos perjuicios se cifran en la cantidad de trescientas quince mil ciento veintidós pesetas con noventa y tres céntimos (315.123,93 pesetas), absolviendo a la expresada Comisaría del pago de las demás cantidades reclamadas por este concepto; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1970.—F. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Dmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria por la que se aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas (partida arancelaria 84.56 B) a la Empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»**

El Decreto 3468/1969, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero de 1970), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas (84.56 B).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto, en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que establecía el régimen de fabricación mixta y el Decreto 2472/1968, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao (Vizcaya), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan para incorporar a la producción nacional de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas, bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto mencionado, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 5 de junio de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 48 por 100 como mínimo, superior al que fija el Decreto de Resolución-tipo. Se toma en consideración igualmente que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», tienen suscrito contrato de colaboración con «Deutsche Babcock & Wilcox, C. A.», Aktiengesellschaft, Oberhausen/Rhld, gracias al cual recibirán toda la información técnica necesaria para la construcción de estos molinos.

La fabricación en régimen mixto de estos molinos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para el futuro programa de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representan un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6 del Decreto-ley número 7/1967 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución-particular para la fabricación, en régimen mixto, de los molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas a favor de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»

**Resolución particular**

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3468/1969, de 18 de diciembre, a la Empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao (Vizcaya), para la fabricación de cuatro molinos de eje vertical para la preparación de carbón en centrales térmicas.

2.º Se autoriza a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» a importar, con bonificación arancelaria del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondían, las partes, piezas y elementos auxiliares que se relacionan en el anexo de esta Resolución-particular. Para mayor precisión esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relación y números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento auxiliares que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 48 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de partes, piezas y elementos auxiliares para cada molino del 52 por 100 del valor total del conjunto.

Las cifras, que como valores de las partes, piezas y elementos auxiliares figuran en la relación del anexo referido en la cláusula segunda, son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto

del Decreto 3468/1969, de 18 de diciembre, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

5.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución-particular se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

6.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 3468/1969, que estableció la Resolución-tipo.

7.º La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en lo que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 2 de julio de 1970.—El Director general, Juan Bascabe.

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Cuatro reductores principales completos .....	84.63 C	Babcock	7.476.248
Cuatro acoplamientos elásticos .....	84.63 E	Idem	76.537
Un dispositivo de giro completo .....	84.63 D	Idem	44.943
Cuatro segmentos de rodadura, cuñas, placas de cubierta y platos interiores .....	84.56 E	Idem	1.110.362
Tres platos de molino con reparador y tornillos .....	84.56 E	Idem	762.476
Doce rodillos trituradores del molino, piezas de presión y cojinetes .....	84.56 E	Idem	5.569.493
Cuatro cuerpos y resortes de presión .....	84.56 E	Idem	468.372
Cuatro anillos herméticos de placas de molino .....	84.56 E	Idem	387.463
Cuatro cilindros hidráulicos y bombas para el sistema tensor .....	84.56 E	Idem	334.502
Componentes para el sistema de reciclado .....	84.56 E	Idem	222.050
Aparato elevador .....	84.22 E	Idem	151.747
Tubería de aire de bloqueo .....	73.18 A	Idem	110.197
Varios .....	Partidas varias	Idem	2.279.834
TOTAL .....			18.982.224

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 23 de julio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,726
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,600	12,637
1 libra esterlina .....	166,935	166,534
1 franco suizo .....	16,189	16,217
100 francos belgas (*) .....	140,049	140,470
1 marco alemán .....	19,139	19,196
100 liras italianas .....	11,053	11,086
1 florín holandés .....	19,302	19,360
1 corona sueca .....	13,396	13,436
1 corona danesa .....	9,268	9,296
1 corona noruega .....	9,725	9,754
1 marco finlandés .....	16,675	16,725
100 cheques austríacos .....	289,347	270,197
100 escudos portugueses .....	242,812	243,542

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.